



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
RADICADO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
INCIDENTALISTA  
PROVIDENCIA

EJECUTIVO  
08001-31-03-006-2012-00150-00  
GEOVANNY SOLAR MOLUSCO  
ROSA ECHEVARRIA DE GÓMEZ  
RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN  
NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Barranquilla D.E.I.P., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

Ingresó el expediente al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del incidentalista RIGOBERTO LÓPEZ BRAUSIN, en contra del auto de fecha 12 de julio de 2021, Numeral primero, por medio del cual se ordenó el levantamiento del secuestro del bien inmueble, cuyo dominio se encuentra en cabeza de la demandada ROSA ECHEVARRIA DE GÓMEZ.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contralos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civilde la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que, en el presente caso, se surtió.*

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE**

Fundamentó textualmente el opugnante así:

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*“Que el artículo 687 de la legislación procesal anterior, como en la actual del C.G.P en su artículo 597 dicen claramente al comienzo de cada norma lo siguiente: “ se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos”: numeral 8 que es el caso que nos ocupa y justamente con fundamento en dicho numeral mi representado obtuvo una decisión favorable, razón por la cual el despacho le correspondía decretar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble antes mencionado, condenando además en costas y perjuicios a la parte demandante tal y como se lo solicité en el numeral tercero de las peticiones en el escrito de incidente.*

*En el caso de estudio, mi representado al momento de la diligencia de secuestro no solo tenía la calidad de poseedor material del inmueble secuestrado, sino que también tenía la calidad de dueño, lo cual se encuentra plenamente demostrado en el expediente en la promesa de compraventa de fecha enero 28 de 2002, suscrita entre la señora **ROSA ECHEVERRIA DE GOMEZ** y el señor **RIGOBERTO LOPEZ BRAUSIN**, sobre el lote de terreno materia de este litigio la cual fue reconocida por las partes el día 08 de febrero del 2002 ante el Señor Notario Único del Circulo de Galapa y posteriormente ratificada ante este despacho el día 27 de febrero de 2018, en donde la señora ROSA ECHEVERRIA DE GOMEZ confirma que ella le vendió al señor RIGOBERTO LOPEZ BRAUSIN el lote que aparece relacionado en la promesa de compraventa que el doctor Dilio Cesar Donado Manotas, le puso de presente diciendo además que el señor Rigoberto López Brausin le pago la totalidad del precio del mencionado lote, dejando bien claro que el verdadero dueño desde aquella época es él y no ella.*

*Visto lo anterior, se puede llegar a la conclusión, sin lugar a equívocos de que la demandada en este proceso, señora Rosa Echeverría de Gómez desde comienzo del año 2002 le transfirió al señor Rigoberto López Brausin a título de la promesa de compraventa pura y simple el derecho de dominio y posesión material que tenía y ejercía sobre el lote de terreno antes mencionado, lo cual imposibilita que la parte demandante pueda expresar que insiste en perseguir derechos que la demanda tuvo hace más de veinte años atrás sobre el inmueble de propiedad de mi representado.*

*Esto último, lo pongo de presente, teniendo en cuenta lo que dice el parágrafo tercero del artículo 686 del anterior código de procedimiento civil y en el numeral 3 del artículo 596 del actual C.G.P, referente a la presunción de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta citado por el despacho en la providencia recurrida, ambas normas hacen referencia a lo mismo, pero no quiere decir que sean aplicables sobre todo bien inmueble cuyo secuestro se levanta.*

*Tanto la pasada como la vigente norma nos muestra claramente que la posibilidad de que el demandante pueda expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado, tiene que ver con alguien que tiene la titularidad del derecho inscrito, pero otro tiene la tenencia del bien inmueble con ánimo de señor y dueño ( posesión material ), en este caso si se demanda al propietario del bien inmueble y se le embarga este como medida cautelar al momento del secuestro el poseedor material se va a oponer al*

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*secuestro y al final pueda que obtenga una decisión favorable, entonces en este caso el demandante puede insistir en perseguir el derecho inscrito de dominio del demandado.*

*Por todas las razones expuestas anteriormente, respetuosamente solicito a su Señoría se sirva revocar en todas sus partes el punto primero de la providencia recurrida, y en su defecto decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Cra 22 # 13b – 12 del municipio de Galapa, identificado con el código de Matrícula Inmobiliaria No 040-335236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, condenando además en costas y perjuicios a la parte demandante, tal y como se lo solicité en el numeral 3 de las peticiones en el escrito de incidente.*

*De no acceder a la reposición, comedidamente solicito a la señorita Juez se sirva concederme el recurso de apelación que subsidiariamente le solicite al comenzar este escrito”*

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista debe resaltarse, que la decisión proferida por este Despacho, se fundamentó en el PARÁGRAFO 3 del Artículo 686 del C.P.C., norma aplicable y vigente al momento de proponerse el respectivo Incidente que establecía:

(...)

**PARAGRAFO 3. PERSECUCION DE DERECHOS SOBRE EL BIEN CUYO SECUESTRO SE LEVANTA. Levantado el secuestro de bienes inmuebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el ejecutante expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.** (Negrillas del Juzgado)

Adicionalmente, la norma antes transcrita, es reiterativa en el Numeral 3° del Artículo 596 del Código General del Proceso que preconiza:

(...)

**“3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta.**

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

***Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”*** (Negrillas del Juzgado)

Con Base en la norma citada, y los argumentos expuestos en el auto adiado Julio 12 de 2021 Numeral Primero, por este Despacho Judicial y recurrido por el Incidentalista, este se fundamentó en determinar al Señor RIGOBERTO LOPEZ BRAUSIN, como POSEEDOR MATERIAL del inmueble embargado en el proceso de la referencia y cuyo dominio corresponde a la demandada ROSA ECHEVARRIA DE GÓMEZ.

Por lo anterior, no encuentra este Despacho justificación alguna a las manifestaciones del recurrente, como quiera que en el PARÁGRAFO TERCERO del Artículo 686 del C.P.C y 596 del C.G.P, facultan al juez, para dar la aplicación cuando se trate de bienes sujetos a registro y cuya persecución se pretende en un Proceso de Ejecución, como es el caso en comento.

Por las razones expuestas no existe pretexto a la réplica o inconformidad presentada por el recurrente, por lo que este Juzgado considera procedente no revocar el Numeral Primero (1°) del auto de fecha 12 de Julio de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar, se mantendrá incólume.

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 321 del CGP numeral 1 se concederá en el efecto suspensivo y ante el Superior la apelación interpuesta subsidiariamente en contra del auto de fecha 12 de Julio de 2021.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el Numeral Primero (1°) del auto de fecha 12 de Julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Superior, la apelación interpuesta subsidiariamente en contra del citado proveído, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

LAAV

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [ccto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0249ce741b7b375d619fba4c4e78f45e4eeecd5eaa15e917a62c3a84cfd78d5a**

Documento generado en 05/08/2021 03:19:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

